



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, asi como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda, hasta un máximo de 60.000 en los años de 1861, 1862 y 1865.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, escluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior to conson. Dos octavas partes, cuando ménos, de la cantidad contenida en cada barrica con el peso mínimo de 16 quintales castellanos cada una, en que el tabaco ha de venir precisamente envasado, ha de ser aplicable á capas y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reniere todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 500.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

1.º de enero 1861.....	15.000
1.º de febrero id.....	15.000
1.º de marzo id.....	10.000
1.º de abril id.....	10.000
1.º de mayo id.....	10.000
1.º de junio id.....	10.000
1.º de julio id.....	10.000
1.º de agosto id.....	10.000
1.º de setiembre id.....	10.000
1.º de enero de 1862.....	15.000
1.º de febrero id.....	15.000
1.º de marzo id.....	10.000

1.º de abril id.....	10.000
1.º de mayo id.....	10.000
1.º de junio id.....	10.000
1.º de julio id.....	10.000
1.º de agosto id.....	10.000
1.º de setiembre id.....	10.000
1.º de enero de 1865.....	15.000
1.º de febrero id.....	15.000
1.º de marzo id.....	10.000
1.º de abril id.....	10.000
1.º de mayo id.....	10.000
1.º de junio id.....	10.000
1.º de julio id.....	10.000
1.º de agosto id.....	10.000
1.º de setiembre id.....	10.000
Total.....	500.000

El contratista podrá hacer las entregas de consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará también los que la Direccion le pida hasta un máximo de 20.000 quintales castellanos, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en los años siguientes debá efectuar.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, segun la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de enero y febrero de 1861, y además del número de quintales que segun la condicion 2.º debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 10.000 quintales de la misma clase de tabaco, en cada una de las fabricas de la Coruña, Cádiz y Alicante. Los tabacos de este repuesto se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.º de julio de 1865, en cuyo día podrá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condicion 2.º, ó por los pedidos eventuales segun la 3.º

6.º Las entregas las hará el contratista en las fabricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fabrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista

8.º En las fabricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores-Jefes de las fabricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Eseribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fabrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se estenderá un acta espresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla precedente, podrán sufrir los tabacos los reconocimientos que disponga el Gobierno de S. M., ya en los puntos de embarque del extranjero, ó ya en las fabricas del reino. Los reconocimientos que se efectúen en los puntos de embarque no perezgan la recepcion de los tabacos, si por virtud de los que se hagan en las fabricas procediese aquella.

Si á consecuencia de los reconocimientos que acordare el Gobierno de S. M. en las fabricas resultare que tabacos recibidos por los Administradores de las mismas no reúnen las condiciones establecidas anteriormente, el contratista los retirará, reemplazándolos con otros que las reúnan.

10. Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualesquiera de los casos espresados los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterraneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fabrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las

fabricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas, y las remitirán originales á la Direccion general.

11. Además de los empleados que la regla 9.º designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que también los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fabrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fabrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada fabrica serán de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 9.º, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 8.º se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino en los términos espresados en la condicion 10, y esta peticion será atendida. También podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de espresion razonada, nuevo reconocimiento y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancio y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entrega para el 1.º de enero de 1861 los 15.000 quintales correspondientes al primer

pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los más lejanos á donde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 45.000 quintales que debe estar cubierta para para el 1.º de febrero del citado año, y las de 50.000 quintales en 1.º de marzo siguiente para los depósitos permanentes en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse estraido en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrirlos de los depósitos permanentes, deban reponerse en estos las que falten para el completo del número de quintales que deben tener siempre los mismos. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren y los aumentos de precio que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes por haberse estraido de ellos las cantidades necesarias para cubrir las faltas de las entregas que debe hacer el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegau los tabacos que con este mismo objeto se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido estraidos.

Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente faltan ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes por haberse estraido de ellos las que deban cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquier que intentente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto

habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fabrica: Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 49 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

19. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus entró copias serán de cuenta del mismo.

24. Los désteros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán; y un número de bolas igual al de

las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se estrará una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este tipo se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fabrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con que el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en réntes vellón de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se entenderá en papel del sello 4.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprómetiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual del 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas estancadas. El interés empezará á devengarse á los 50 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago y cesará en el día en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacersele sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo además reclamado al abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que recluira contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrato, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último día del mes de la rescision.

27. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios, si no á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 26.ª.

28. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, despues de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se le hubieren hecho al contratista segun las condiciones 2.ª y 5.ª, se repartirán en la forma prevenida en la condicion 10.ª. Los

tabacos de los mismos depósitos que se hubieren aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieron al tiempo de su admision en aquellos.

29. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas, habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

30. La subasta se verificará el día 14 de julio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

31. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Consules en los Estados Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion.

32. En dicho día 14 de julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, ayegado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta pague por lo menos de contribucion territorial 500 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 en Madrid ó 5,000 en los demás puntos. Si fuere extranjero, ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó por el de debido forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

33. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de su numeracion. Se leerán en

alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

54. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

55. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

56. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

57. Si los precios propuestos por los licitadores escudieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

58. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 17 de marzo de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 30 de marzo de 1860.—Salaverria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 32.

B. N., vecino de..., enterador del anuncio inserto en la Gaceta número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fabricas de tabacos del reino 100,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase que espresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta el máximum de 20,000 quintales en cada uno de los años de 1861, 1862 y 1865 se compromete á entregar cada quintal al precio de... rs. y... céntimos. Fecha y firma del interesado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete

La puntual exactitud en el pago de las contribuciones á los plazos marcados por la ley, es un deber de los contribuyentes y de los Ayuntamientos y recaudadores en su caso que facilmente se cumple, si al efecto se aplican con oportunidad las disposiciones vigentes sobre recaudacion.

La experiencia responde de la verdad de este aserto, porque no hay provincia de España, en donde, supuestos los hábitos legales de recaudacion, no se verifique ya en los plazos señalados, sin necesidad de apelar sino en muy raros casos á medidas coercitivas, siempre perjudiciales para la corporacion ó persona que las sufre, y siempre sensibles para la autoridad que tiene la precision de adoptarlas.

En el poco tiempo que llevo de estar al frente de esta dependencia, he obser-

vado que en la provincia de Albacete se viene haciendo la recaudacion con notable retraso, y que la causa es, como no puede ménos de ser, la falta de cumplimiento ó las disposiciones que rigen sobre la materia.

Con el ánimo, pues, de remediar ese mal para lo sucesivo, evitando los perjuicios que de él se irrogan tanto á los intereses del Estado como á la de los individuos de los Ayuntamientos, he dispuesto publicar la instruccion adjunta, en lo que se han condenado las obligaciones de los contribuyentes recaudadores y Ayuntamiento por la realizacion y pago de sus cuotas, cargos y cupos respectivos, bajo el supuesto de que la Administracion, al recordar por este medio deberse ya conocidos de antemano, se propone escusarse (si es posible) de exigir responsabilidades por faltas voluntarias á cualquier de ellos.

Del recibo de esta circular, y de haber dado cuenta de ello al Ayuntamiento respectivo, se servirán dar aviso los Señores Alcaldes.—Teodomiro Collazo.

INSTRUCCION

á que se refiere la precedente circular.

1.º Los Ayuntamientos, como inmediatamente responsables del cupo de las contribuciones de su respectivo distrito municipal, cuando no haya en el Recaudador por cuenta de la Hacienda, pueden y deben nombrarlo de su cuenta y bajo su responsabilidad, dándole posesion de su encargo previo el otorgamiento de la oportuna fianza, á satisfaccion del cuerpo municipal.

2.º El plazo para pagar sus cuotas trimestrales los contribuyentes, vence del día 1.º al cinco de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre; pero los Ayuntamientos tienen el deber de anunciar al público por medio de bandos y edictos algunos dias antes de esos vencimientos, el local en que ha de verificarse la recaudacion y la persona encargada de realizarla, invitando á los contribuyentes á que verifiquen sus pagos respectivos dentro de los cinco dias de cada plazo.

3.º Con esa misma anticipacion de ocho dias, los Sres. Alcaldes remitirán á los de los pueblos de la vecindad de los terratenientes del suyo respectivo, una lista nominal de todos ellos, con espresion de las cuotas correspondientes al trimestre, en la que les exortan para que dispongan el aviso á domicilio del plazo y local en que deben hacer el pago, así como del nombre de las personas encargadas de la recaudacion, los Alcaldes exortanlos practicarán en seguida la diligencia que se les encarga, y certificando al pié de la lista de quedar hecho el aviso exortante para los efectos de Instruccion.

4.º Con la misma anticipacion de los 8 dias, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administracion principal de Hacienda pública los recibos talonarios correspondientes á las cuotas (simestrales) trimestrales que deba satisfacerse la Administracion de propiedades y derechos del Estado, á fin de que por la de mi cargo pueda gestionarse la oportuna formaliza-

cion dentro de los cinco dias señalados para el pago á los contribuyentes.

5.º Transcurridos estos cinco dias, los recaudadores formarán y presentarán al Alcalde respectivo una lista individual certificada de los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas respectivas, debiendo el Alcalde decretar en el acto el apremio de primer grado contra ellos ó sea el recargo de 4 maravedis en real, y comunicarlos en el de segundo grado, si no satisfacen las cuotas y recargos en el término de tercer dia.

6.º Al terminar este segundo plazo, los recaudadores formarán y presentarán tambien al Alcalde nueva lista certificada de los contribuyentes que aun no hayan pagado sus cuotas y recargo, y decretando el Alcalde el apremio de segundo grado contra ellos, procederá á la ejecucion de sus bienes muebles ó inmuebles en su caso, valiéndose para la prosecucion de los expedientes del ejecutor ó ejecutores que nombre á propuesta del recaudador.

7.º Los Sres. Alcaldes tienen el deber de vigilar sobre la seguridad de los fondos de la Recaudacion, ya se haga esta por Recaudador nombrado directamente por la Hacienda ó por el que haya elegido el Ayuntamiento. En su consecuencia, pueden examinar el estado en que la Recaudacion se halle cuando lo juzguen conveniente, y proponer á esta Administracion principal lo que estimen sobre la conveniencia de acortar el plazo para la remesa de fondos á la Tesoreria, ó de adoptar cualquier otra medida de seguridad.

8.º El plazo para entregar el importe del cupo trimestral en Tesoreria, no vence hasta el dia último del mes en que la recaudacion se hace. Sin embargo, facultada esta Dependencia principal para señalar el dia de ese mismo mes sin que debieran ingresar á cuenta las cantidades recaudadas, tanto los Ayuntamientos como los recaudadores nombrados por la Hacienda obedecerán las órdenes que sobre el particular se les comuniquen, en la inteligencia de que al presentarse para hacer un pago á cuenta, han de acompañar un certificado del Sr. Alcalde respectivo que acredite no existe á la fecha más cantidad recaudada que la que se entregase.

9.º El dia último del segundo mes de cada trimestre, á más tardar, los Ayuntamientos y recaudadores por cuenta de la Hacienda, deberán ingresar en Tesoreria el importe total del cupo y recargos de su respectivo distrito municipal, á cuyo fin deberán presentar: 1.º Las cartas de pago que hayan obtenido por formalizaciones de cuotas correspondientes á bienes del Estado ó partidas fallidas formalmente declaradas. 2.º Los documentos necesarios para formalizar las cantidades que hayan anticipado para suministrar. Y 3.º Carta de pago espedita por el Depositario del Ayuntamiento á favor de esta Administracion principal del importe de los recargos municipales legalmente autorizados.

10. Las cantidades que de ese descubierta, despues del citado dia último del mes, siquiera sea por falta de presentacion de alguno de los documentos en

merados en el particular anterior, son apresurables desde el 1.º del mes siguiente, y la Administracion tiene el deber de expedir sin demora los respectivos despachos de ejecucion, que, tratándose de pueblos en donde no haya Recaudador por cuenta de la Hacienda, son siempre en contra de los individuos del Ayuntamiento como personal y mancomunadamente responsables al pago del cupo del término municipal.

Albacete 5 de abril de 1860.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 18 de mayo de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS

Rústicas. Mayor cuantia.

Número del inventario.

2035 Una dehesa titulada del Marañal, perteneciente á los Propios de Minaya, en su término, de 400 fanegas, equivalentes á 200 hectáreas, 32 áreas y 76 centiáreas. Linda S. Don Juan Antonio Guijarro, M. término de Alcaraz, P. y N. herederos de D. Fernando Mesia. Su pasto, atocha romero y matarubia. Produce en renta anual 1,050 rs. por la que ha sido capitalizada en 25,625 reales, y tasada en 24,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1594 Un sobrante de la dehesa denominada Zarzuela, perteneciente á los Propios de Hellin, en su término, de 1,050 fanegas, equivalentes á 735 hectáreas, 59 áreas, 74 centiáreas y 50 centímetros. Su pasto, atocha, romero y alguna chaparra. Linda S. dehesa de Peñarrubia, M. id. de Quebrados, P. término de Liétor, y N. el trozo vendido de la misma. Los peritos le han señalado de renta 1,050 rs. por la que ha sido capitalizada en 25,625 rs., y tasada en 50,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

5. Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó deferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 26 de junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, y en el mismo dia y hora se celebrarán dobles remates en la villa y corte de Madrid, y en La Roda y Hellin por la finca que respectivamente radica en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al publico, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 4 de abril de 1860.—P. S., José Maria Sartorio.

GOBIERNO MILITAR de la Provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, con fecha 29 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: En los primeros dias de la instalacion de esta Junta, uno de sus primeros cuidados fué hacer un llamamiento á los habilitados que habian representado las clases pertenecientes al ramo de guerra, habian cobrado más haberes por las oficinas de Administración militar de este distrito, cuyas cuantías y efectos estaban sin formalizar desde la época de 1855 á la de 1849, con objeto de que bien por los que existiesen en la actualidad ó por los herederos de los que hubiesen fallecido, presentaran cuantos documentos tuvieran concernientes á las comisiones que habian desempeñado á fin de poder hacer la debida comprobacion con lo estruendo de las expresadas oficinas; y como, esto sin embargo, de que fué insertada en el Boletín oficial de esta provincia del dia 8 de marzo de 1859, y en el de Avisos de Madrid el 17 de julio último, no ha tenido el resultado que se esperaba. En su consecuencia, y en virtud de la autorización que se le concede en los artículos 5.º y 6.º de la Real Instruccion de 2 de setiembre de 1857, esta Junta ha resuelto se vuelva á repetir el llamamiento al objeto que se propone, y poder concluir varios expedientes que están á su terminacion y adelantar en los restantes.

Por lo que recurre á V. E. suplicándole (si lo tiene á bien) se digna dar sus superiores ordenes para que sea nuevamente insertado el expresado llamamiento que es adjunto, así como en el Diario oficial de Avisos de Madrid, en la Gaceta, en el Boletín oficial de esta provincia; y si V. E. lo estimase oportuno en los periódicos que se publican en las provincias de Alicante, Albacete, Castellon y Murcia.—Lo que traslado á V. S. con el fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para lo cual acompaño un ejemplar.

Y yo tengo la satisfaccion de hacerlo á V. S. con inclusion del mismo ejemplar, esperando se servirá disponer tenga cumplido efecto en el próximo número del mencionado Boletín, cubierto previene S. E. en el anterior escrito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 31 de marzo de 1860.—El brigadier, Pedro A. de Rata.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Al instalarse esta Junta en 29 de abril próximo pasado, uno de sus primeros cuidados fué llamar á todos los habilitados que habian representado las distintas clases militares que no perteneciendo á cuerpo activo alguno del ejército, habian cobrado sus respectivos haberes por las oficinas de Hacienda militar de este distrito desde la época de 1857 á 59; en cumplimiento de lo que á la mencionada Junta se le previene en la Real Instruccion de 2 de setiembre de 1857, el cual salió en el Diario oficial de avisos de Madrid en 7 de julio anterior, en el Boletín de la provincia del mismo el 15 del antedicho. Deseando evitar el más pequeño perjuicio tanto á los intereses del Estado, como al de los particulares, vuelve esta Junta á repetir el llamamiento por última vez, exigiendo en virtud de la superior autorización que tiene al efecto, que presenten cuantos documentos tengan correspondiente á las habilitaciones que desempeñaron, cuya remision á presentacion podrá verificarla, bien sea por sí ó por medio de apoderado, en el archivo de las oficinas de Hacienda militar de este distrito, en los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, pudiendo tambien remitirlos con sobre á la Intervencion militar del mismo, establecida en el Temple, en el término de quince dias, los que estuviesen establecidos en los reinos de Valencia y Murcia; el de cuarenta en los demás de la Península; dos meses en en las Islas Baleares ó Canarias, seis en Filipinas, y ocho en Filipinas y el extranjero, en inteligencia que pasado este tiempo se procederá á cerrar los ajustes y formar las correspondientes cuentas por los antecedentes que existen en la Intervencion de los que no los presenten.

Siendo los habilitados que se hallan en descubierto los que con expresion de la clase que representaron, y años que desempeñaron su cometido, á continuacion se expresan.

CLASES.	NOMBRES.	EPOCAS.
Comision militar de Valencia	D. Antonio Molina.	Del 38 al 39.
Estado Mayor de Cartagena.	D. Pascual Climent.	Del 36 al 39.
Juzgado de Guerra	D. Antonio Calderon	Del 54 á setiembre del 45.
	D. Antonio Gadea.	
Estado Mayor de Murviedro	D. José Grau	1854.
Id. de Peñíscola	D. Francisco Rábel.	Del 54 á julio del 55.
Sres. Generales Brigadieres	D. Patricio Garcia.	1854.
Gobernadores de esta provincia	D. Antonio Calvete.	Del 38 á 20 de enero del 42.
Secretario de la Capitania general	D. Antonio Calderon.	Del 36 al 40.
Idem D. de la provincia de Murcia	D. Joaquin Ruiz	Del 54 al 40.
	D. Ant. Botella Butigier	
	D. Fernando Vazquez.	
Espectacion de retiro en la provincia de Murcia	D. Ant. Botella Butigier	Del 55 al 40.
Excedentes de E. M. de la provincia de Murcia	D. Pascual Climent	Del 35 al 49.
	D. Agustin Rosell	De octubre á dbr. del 40.
Cuerpo de Sanidad militar, Seccion de Cirujia.	D. Antonio Brihuega.	De enero á mayo del 41.
Id. Seccion de Farmacia.	D. Francisco Almaran	De octubre á dbr. del 40.
	D. Mariano Orrit.	De enero á junio del 41.
Personal eclesiástico de hospitales	D. José Carrasco.	Del 41 al 46.
Empleados del hospital militar de Valencia	D. Manuel Temple	Del 36 á junio del 37.
	D. Francisco Sequero.	
Idem del de Alicante.	D. Vicente Barra	1859.
	D. Anastasio Chinchilla	De mayo á junio del 41.
Valencia 7 de marzo de 1860.—V.º B.º	D. Mariano Garsi.	Del 53 al 57.
	El Coronel Presidente, J. Vicente José Florin.—El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Soura.	

EDICTO.

En los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador D. José Lopez Cantos, en nombre de D. Roque Garcia y Roman Yuste Rabago, vecinos de Montealegre, contra Domingo Nogueron, de la misma vecindad, sobre pago de mil ochocientos cuarenta y ocho rs., por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se ha dictado el siguiente auto.—Sentencia.—En la ciudad de Almansa á veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Tirso Trabadiño, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Roque Garcia y Roman Yuste Rabago, vecinos de Montealegre, y en su nombre el Procurador D. José Lopez Cantos, demandante, y de la otra Domingo Nogueron Soria, de la propia vecindad, demandado, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de mil ochocientos cincuenta y ocho reales, y

Resultando que el Nogueron se confiesa deudor á D. Roque Garcia de seiscientos reales, cuya cantidad es pagadera á voluntad del mutuante, según documento folio primero, su fecha once de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco;

Resultando que el Nogueron se confiesa deudor de cuatrocientos reales al propio D. Roque é igualmente sin señalamiento de plazo según recibo fecha veinte de mayo de dicho año, folio dos.

Resultando que el citado Nogueron se confiesa tambien deudor á Ramon Yuste Rabago, de ochocientos cuarenta y ocho reales, en esta forma: cuatrocientos ochenta y ocho por haberlos recibido en préstamo, y los trescientos sesenta restantes por el arrendamiento del bancaal de los Plantones, cuyos plazos vencieron el quince de agosto último.

Resultando acreditada por suficiente número de testigos la certeza de dichas obligaciones y que no están cumplidas por el deudor.

Resultando que este nada ha espuesto en su defensa y que está declarado rebelde; y

Considerando que la ley octava, título primero, Partida quinta, ordena al mutuuario no sólo al pago de lo recibido

do, si que tambien verificarlo en el tiempo y lugar estipulados.

Considerando que sobre el arrendamiento pesa la obligacion de pagar el precio del arrendamiento cual dispone la ley cuarta, título octavo, Partida quinta.

Considerando que aun cuando no constase la existencia de la deuda de trescientos sesenta reales como precio de arrendamiento del bancaal de los Plantones, cual consta por prueba testifical, no por eso vendria ménos obligado el Nogueron á satisfacerla mediante á la narracion que produce el recibo folio tres, narracion que ha combertido en obligacion literal ó kilografaria, la que antes era de locacion y conduccion ó arrendamiento.

Considerando que estando declarando rebelde el Nogueron, procede dar publicidad á esta detencion en los términos prevenidos por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que no es justo gravar al acreedor que aspira al cobro de lo que se le adeuda con gastos judiciales originados por culpa del deudor que dejó de cumplir lo pactado, y que por lo mismo siempre debe haber condenacion de costas en las sentencias dictadas para cumplir el mútuo por parte del mutuuario, pues no de otro modo quedaria el acreedor verdaderamente reintegrado. Digo: Que debia de condenar y condenaba al Domingo Nogueron Soria á pagar dentro de nueve dias la cantidad de mil reales vellon al Presbítero D. Roque Garcia, y á Ramon Yuste Rabago, la de ochocientos cuarenta y ocho reales que respectivamente les adeuda por los conceptos expresados y en todas las costas, publicándose este fallo en el Boletín oficial de la provincia, además de notificarse en estrados y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento precitada. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo estando en audiencia pública dicho Señor Juez, de que doy fe.—Tirso Trabadiño.—Ante mí.—Jacinto de Peiza Navarro.

Dado en Almansa á veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta.—Tirso Trabadiño.—P. S. M., Fausto de Peiza Navarro.